



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
16/2015

PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con el oficio número DJ-244.15 y anexo, del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **43184**. Conste.

México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil quince.

Agréguese al expediente para los efectos legales conducentes, el oficio y anexo de cuenta del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual exhibe un ejemplar del Periódico Oficial de la citada entidad, en el cual se publicó el Decreto número 208 por el que se reforman los incisos b) y f) del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, solicitando el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, atento a su contenido, téngase por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, en términos de la documental que acompaña y con fundamento en los artículos 68, primer párrafo<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 párrafo primero<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se requiere al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al

<sup>1</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)

<sup>2</sup> **Artículo 83.** El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo el manejo y administración del fondo para la administración de justicia, bajo las siguientes bases:

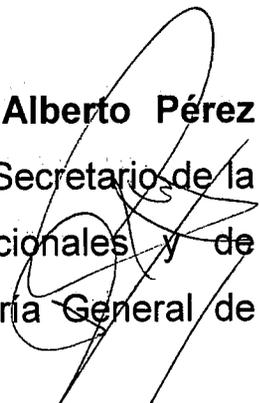
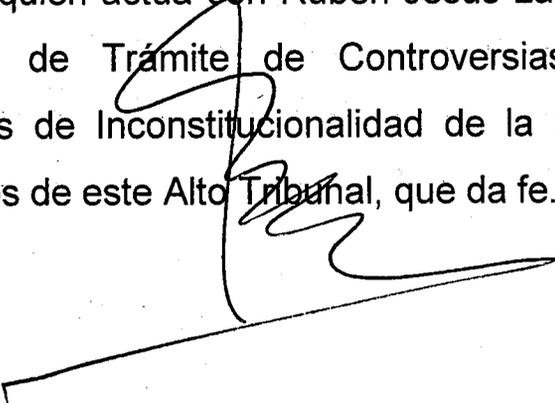
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 16/2015

en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal si en dicha entidad federativa existen en trámite o resueltos recursos de revocación promovidos en contra de la integración del fondo para la administración de justicia, que involucren la aplicación del artículo 82 incisos b) y f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial para esa entidad vigente durante el periodo comprendido entre el tres de febrero de dos mil quince (fecha en que entró en vigor del Decreto número 140, impugnado en este medio de control constitucional) y el trece de julio de dos mil quince (fecha en que surtió efectos el Decreto número 208, por el que se reforma el previamente aludido), debiendo precisar cuáles son.

Se apercibe a la autoridad requerida que de no cumplir con lo solicitado, se le impondrá una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



<sup>3</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.